

22 de enero de 2003

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Contestación de  
la Demanda**

Interpuesta por la firma forense Lacayo y Asociados, en nombre y representación de **The Shell Company (W.I.) Limited-Panamá**, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N°0092/2002, sin fecha, emitida por la **Representante de la Junta Comunal de San Francisco**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Conforme lo dispone el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, procedemos a dar formal contestación a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito, en los siguientes términos:

**I. Las peticiones de la parte demandante son las siguientes:**

La apoderada judicial de la empresa demandante, ha solicitado a los Señores Magistrados que conforman ese Augusto Tribunal de Justicia, que declaren nula, por ilegal, la Nota N°0092/2002, sin fecha, emitida por la Representante de la Junta Comunal de San Francisco, la cual niega la solicitud incoada por nuestra representada el día 15 de febrero de 2002, para que se expidiera permiso de expendio de bebidas alcohólicas al por menor, en envases llenos y

cerrados en la Tienda Estación Shell ubicada en Paitilla y Calle 50, Corregimiento de San Francisco, Distrito de Panamá.

Asimismo, ha pedido que se declare nula, por ilegal, la Nota N°128-02 fechada 21 de febrero de 2002, dictada por la Representante de la Junta Comunal de San Francisco, que confirma la decisión adoptada en la Nota N°0092/2002.

Como consecuencia de lo anterior, ha solicitado que se le ordene a la Junta Comunal de San Francisco autorizar a la sociedad The Shell Company (W.I.) Limited-Panamá para que pueda desarrollar la actividad de expendio de bebidas alcohólicas en envases llenos y cerrados en la Tienda de la Estación Shell ubicada en Paitilla y Calle 50, Corregimiento de San Francisco, Distrito de Panamá.

**II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos así:**

**Primero:** Este hecho es cierto, pues, así se colige de autos; por tanto, lo aceptamos.

**Segundo:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Tercero:** Aceptamos que la parte demandante interpuso formal Recurso de Reconsideración el día 21 de febrero de 2002, en contra la Nota N°0092/2002 emitida por la Representante de la Junta Comunal de San Francisco.

**Cuarto:** Ésta, constituye una alegación de la apoderada judicial de la empresa demandante; por tanto, se tiene como tal.

**Quinto:** Aceptamos que mediante Nota N°128-02 de 21 de febrero de 2002, la Junta Comunal de San Francisco

mantuvo la decisión adoptada en la Nota N°0092/2002.

**IV. Las disposiciones legales que la parte demandante ha señalado como infringidas y el concepto de la violación, son las siguientes:**

A. La representante judicial de la empresa actora estima como infringidos los artículos 2 y 3 de la Ley N°55 de 10 de julio de 1973, que disponen lo que a seguidas se copia:

**"Artículo 2:** La venta de bebidas alcohólicas sólo podrá efectuarse mediante licencia expedida por el Alcalde del respectivo Distrito, previa autorización de la Junta Comunal y para poder operar deberá obtenerse licencia comercial otorgada por el Ministerio de Comercio e Industria a nombre del interesado."

- o - o -

**"Artículo 3:** No se otorgarán licencias para establecimientos de venta al por mayor ni para bodegas cuando los mismos se vayan a instalar en locales que ofrezcan dificultades o inconvenientes para su fácil inspección."

- o - o -

**Concepto de la violación.**

"La Junta Comunal de San Francisco violó los artículos 2 y 3° de la Ley No. 55 de 1973 directamente por omisión, puesto que ha denegado la solicitud presentada por THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED-PANAMA, de autorización para el expendio de bebidas alcohólicas en la Tienda de la Estación Shell ubicada en Calle 50, en base a razones no previstas en el artículo 3 de la Ley No. 55 de 1973, que es la única norma legal que prevé motivos para negar la apertura de una bodega (establecimiento comercial dedicado a la venta al por menor en recipientes llenos y cerrados).

Y es que la solicitud presentada por THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED-PANAMA cumple con todos los requisitos que exige la ley al efecto,...

Aunado a lo anterior, se da la circunstancia que al establecimiento de THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED-PANAMA no se le observan ninguna de las deficiencias previstas en el artículo 3 de la Ley No. 55 de 1973,...

Siendo ello así, es claro que la Junta Comunal de San Francisco ha infringido estas normas directamente por omisión, ya que al denegar la solicitud de autorización para el expendio de bebidas alcohólicas en envases llenos y cerrados en la Tienda de la Estación Shell ubicada en Calle 50, no se ha fundamentado en ninguna de las razones previstas en la ley para ello, sino que aduce razones personales que dicen relación con la preocupación que tiene la Honorable Representante por los altos índices de accidentes de tránsito en que se ven envueltos menores de edad debido al consumo de bebidas alcohólicas; y por el deterioro que sufre la familia panameña por causa del alcoholismo..." (Cf. f. 35 y 36)

- o - o -

B. La representante judicial de la empresa recurrente, considera infringido el artículo 27 de la Ley 105 de 1973, reformado por el artículo 20 de la Ley 53 de 1984, el cual expresa lo que a continuación se escribe:

**"Artículo 27:** Los pronunciamientos de las Juntas Comunales en las materias de su competencia se denominarán resolución y sólo admitirán recursos de reconsideración."

- o - o -

**Concepto de la violación.**

"La Junta Comunal de San Francisco, al denegar mediante una simple nota la autorización que le fuere solicitada por THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED-

PANAMA, para el expendio de bebidas alcohólicas en envases llenos y cerrados en la Tienda de la Estación Shell ubicada en Calle 50, corregimiento de San Francisco, infringió directamente por omisión, lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley No. 105 de 1973.

Asimismo, al confirmar dicha decisión negativa mediante nota No. 128-02 fechada el 21 de febrero de 2002, la Junta Comunal de San Francisco desconoció lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley No. 105 de 1973, ya que para resolver el recurso de reconsideración interpuesto por THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED-PANAMA la Junta Comunal de San Francisco debió expedir una Resolución y no una simple nota, resultando en consecuencia infringida dicha norma en concepto de violación directa por omisión o falta de aplicación." (Cf. f. 37)

- o - o -

#### **V. El Informe de conducta.**

El Honorable Magistrado Sustanciador mediante el Oficio N°1321 de 18 de septiembre de 2002, requirió a la señora Presidenta y Representante Legal de la Junta Comunal del Corregimiento de San Francisco, rindiera su Informe explicativo de Conducta dentro del término de cinco (5) días hábiles, a fin de ilustrar a esa Sala sobre el asunto en controversia.

Dicha petición fue respondida oportunamente, a través de la Nota N°92036/2002 fechada 20 de septiembre de 2002, la cual se encuentra visible de fojas 56 a 58 del expediente judicial.

#### **VI. Contestación de la Procuraduría de la Administración.**

Consideramos necesario manifestar que a este Despacho le compete por Ley, la defensa de los intereses de la Administración Pública, lo cual se traduce normalmente en la defensa del acto impugnado; no obstante, en el presente caso el acto administrativo demandado parece ir en contra de los intereses de la Administración desde que carece de suficiente fundamento jurídico, en consecuencia, emitiremos nuestra contestación en atención al interés superior de la Legalidad.

La lectura de las piezas procesales anexadas al caso sub júdice nos demuestra que, la señora Presidenta y Representante Legal de la Junta Comunal del Corregimiento de San Francisco, ha denegado la solicitud formulada por la empresa demandante consistente en una autorización de venta de bebidas alcohólicas en envases llenos y cerrados, en la Tienda de la Estación Shell ubicada en Calle 50 y Vía Israel, Corregimiento de San Francisco; utilizando como fundamento legal una opinión personal, del uso excesivo que hacen los adolescentes de las bebidas alcohólicas y el alto índice de accidentes vehiculares que ocasionan, por el consumo de estos productos comerciales.

En efecto, el Informe de Conducta rendido al Magistrado Sustanciador, expresa claramente las razones que motivaron su decisión. Éste, indica en su parte medular lo siguiente:

"Tengo a bien hacer los siguientes comentarios en relación a ésta nota:

1. Es para usted conocido el hecho de las muertes y accidentes de tránsito debido a velocidad e imprudencia de

quienes conducen, con frecuencia bajo los efectos del alcohol.

Nada menos hace tres semanas uno de los jóvenes que acostumbran realizar las carreras de autos en la Avenida Balboa y Calle 50, perdió el control saltando la paredilla que bordea la Avenida Balboa cayendo el auto al mar y sufriendo graves lesiones el conductor: **ebrio.**

2. He declarado en múltiples ocasiones que no estoy de acuerdo con la venta de licor en estaciones de gasolina, el resultado de esta costumbre es que le hace más fácil a quienes ocupan el auto el comprar licor que si bien es cierto está cerrado puede ser abierto y consumido en el auto.

3. Nuestra juventud necesita un control que debemos promover las autoridades en primer lugar y que ayudaría enormemente si ese control lo iniciamos haciendo más fácil la adquisición del licor a los jóvenes y por supuesto evitar a través de las autoridades del tránsito el que jóvenes con capacidad económica se sientan con derecho de conducir a gran velocidad y bajo los efectos del alcohol.

4. Igualmente en el caso que me ocupa, me refiero más que todo a jóvenes estudiantes de las escuelas públicas, Profesional, Remón Cantera y Richard Newman (sic), quienes acostumbran cada día caminar desde sus escuelas a esperar el bus en la parada detrás de la gasolinera que nos ocupa (Calle 50 y Vía Israel) ya que la gasolinera en cuestión tiene frente a ambas calles. Los jóvenes a los que me refiero y que oscilan entre los dieciséis y diecinueve años, tendrían entonces las tentaciones al alcance de sus manos y con seguridad aquellos que son mayores de dieciocho años le harían el favor a los menores haciendo la compra de licor sobretodo los viernes para 'hechar una parrandiadita' como dicen ellos.

5. Si nosotros las autoridades somos rápidos en dar permisos a industrias y comercios para la venta de licor, que pareciera ser el artículo más importante y de más necesidad en nuestro país, seríamos los primeros en **cargar** la responsabilidad por proporcionarle con gran facilidad a la juventud lo que menos deben tener: **el licor**.

Créame, señor Magistrado Hoyos, que gran parte del deterioro de nuestra juventud hoy día en Panamá se debe a la libertad excesiva de las autoridades y padres de familia en poner a la disposición de los jóvenes herramientas malignas (licor) que en nada ayudan a la formación ética y moral de nuestra juventud.

Soy una mujer de sesenta y cinco años de edad y nunca fui santa; sin embargo, tengo la seguridad que a pesar del empeño de mis padres en criarme dentro de los valores cívicos y morales, de haber sido en mi época tan fácil el adquirir bebidas alcohólicas con toda seguridad lo habría hecho por aquello de lo nuevo y de tener la experiencia de saber lo que era el licor...

La fácil adquisición de las bebidas alcohólicas hoy día es seguramente la causa más grave y potencial del enorme poco importa de nuestros valores y principios ya que no más al salir de su colegio nuestros jóvenes se encuentran con el licor fácil de adquirir.

Ya para terminar **me reafirmo en lo dicho** y a esto solo puedo agregar lo doloroso que es para mi el adversar a una compañía que debe mantenerse como lo fue años atrás, fiel a su negocio como lo es la venta de gasolina...

Resulta ahora que son las estaciones de gasolina las mayores facilitadoras de licor: qué esperamos de nuestra ciudad ó (sic) mejor dicho de nuestro país si en lugar de preparar a una juventud trabajadora y

responsable de los valores morales, promovemos el licor en forma desmedida vendiendo éste en supermercados, tienditas de barrio, estaciones de gasolina y próximamente si esto continua así se venderá también en los colegios.

Termino con todo respeto, señor Magistrado reafirmando mi negación a la concesión del permiso para la venta de licor en la Estación de Gasolina Shell de Calle 50 y Vía Israel." (El resaltado es de la Señora Representante de Corregimiento). (Cf. f. 56 a 58)

- o - o -

Lo expuesto nos evidencia que, la señora Representante de Corregimiento ha negado el permiso a la empresa demandante por motivos que no guardan relación con la violación de preceptos legales o bien por el incumplimiento de los requisitos que exige la ley para la adquisición de este tipo de autorizaciones.

De manera que, con su actuación ha desconocido el derecho que le asiste a la empresa demandante de ejercer el comercio al por menor, de vender bebidas alcohólicas en envases llenos y cerrados.

Para concluir, es importante recordarle a la Señora Representante del Corregimiento de San Francisco, que la Constitución Política Nacional en su artículo 17, obliga a las autoridades de la República a cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley; de suerte que, si la demandante cumplía con todos los requisitos exigidos por ley para otorgarle la autorización de expendio de bebidas alcohólicas en la Tienda Shell ubicada en Calle 50 y Vía Israel, es improcedente rechazar dicha petición sobre la base del abuso

que cometen los jóvenes adolescentes con el consumo de bebidas alcohólicas.

Si bien, es muy loable su preocupación, no podemos obviar que, existen otros lugares donde dichos jóvenes pueden adquirir este tipo de bebidas alcohólicas; además, es al Estado panameño a quien le corresponde iniciar campañas de concienciación dirigidas a la juventud, para educarlos sobre el uso de bebidas alcohólicas, sin perder de vista que cada uno de los hogares panameños se encuentran en la obligación moral de apoyar estas campañas, en pro de restablecer los valores éticos y morales. Se debe tener presente que cualquier decisión como la ensayada por la Honorable Representante de Corregimiento, debe contar con el respectivo fundamento legal, ya que de lo contrario, se propiciaría que las autoridades empezaran a tomar decisiones basadas exclusivamente en su criterio personal y ello es inadmisibles en cualquier Estado de Derecho como el nuestro.

De esta manera contestamos la demanda presentada por la firma forense Lacayo y Asociados, en nombre y representación de The Shell Company (W.I.) Limited-Panamá, en contra de la Presidenta y Representante Legal de la Junta Comunal del Corregimiento de San Francisco, Distrito de Panamá.

**Pruebas:**

Aceptamos, solamente, los documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo que contiene la solicitud de autorización de la empresa The Shell Company

(W.I.) Limited-Panamá, el cual reposa en los archivos de la Junta Comunal de San Francisco.

**Señor Magistrado Presidente,**

**Licda. Linette Landau  
Procuradora de la Administración  
(Suplente)**

LL/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General